



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprema l'egó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalça, en el cuartel San Francisco, la primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de d ciembre de



Después se imprimio el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 20 DE MARZO DEL 2017. NUM. 34,294

Sección

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-017-2017

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 de la Constitución de la República, el Presidente de la República, por si o por conducto del Consejo de Secretarios de Estado, tiene a su cargo la Administración General del Estado, con la atribución de emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece en sus artículos 11 y 17, que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada y en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

CONSIDERANDO: Que la planificación y ordenamiento del sector energético son imperativos para asegurar el desarrollo sostenible e incluyente del país y para ello es necesario la reforma del subsector eléctrico mediante la aplicación del Decreto Legislativo No. 404-2013, de fecha 20 de enero de 2014 que contiene la 1.ey General de la Industria Eléctrica y

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos		
	PODER EJECUTIVO Decretos Ejecutivos números PCM- 017-2017 y 020-2017	A.1-9
	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo Ejecutivo número 139-2017	A. 10-18
	CONGRESO NACIONAL FE DE ERRATA	A. 18-19
to Table	AVANCE	A. 20
	Sacrión B	

Sección B **Avisos Legales** B. 1-16 Desprendible para su comodidad

demás normativa relativo al subsector a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia y beneficio contar con la participación de todas las instituciones gubernamentales relevantes para articular la política energética del país, con el fin de alinear las acciones relevantes en el territorio nacional y velar por el efectivo impacto de las estrategias y provectos desarrollados bajo éste.

POR TANTO

En aplicación del Artículo 245 numerales 11. 19 y 30 y Artículo 355 de la Constitución de la República; Artículos 4, 6, 11, 14 numeral 1 y Artículo 22 numeral 9 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas mediante Decreto Legislativo 266-2013 y Artículos 3. 10, 11 y 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y Artículo 1 de La Ley General de la Industria Eléctrica. contenida en el Decreto No. 404-2013.

La Gaceta

Artículo 3.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que realice el traslado de fondos interinstitucional aprobado mediante el presente Acuerdo.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

MUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO Acuerdo de Delegación 031-2015 del 25 de Noviembre del 2015

> WILFREDO RAFAELCERRATO Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

CONGRESO NACIONAL FE DE ERRATA

En La Gaceta No.34,242 de fecha 18 de enero del 2017. específicamente en la publicación del Decreto No. 137-2016 de fecha 2 de noviembre de 2016, misma que contiene la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, por un error involuntario los Artículos 24, 73 y 76 se publicaron erróneamente, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

En la página A. 10 Segunda Columna y A. 11 Primera Columna, del Diario Oficial "La Gaceta", el Artículo 24 debe leerse de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 24.- PROHIBICIÓN DE APORTA-

CIONES. Se prohíbe a los sujetos obligados, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones de entidades o empresas públicas o con participación del Estado.
- 2) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
- 3) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada o descentralizada, sin previa autorización de éstos. Se prohíbe que sin la autorización respectiva se pueda constituir las deducciones. La omisión de la autorización constituye un hecho delictivo;
- 4) Subvenciones o subsidios de gobiemo, organizaciones o instituciones extranjeras;
- 5) Contribuciones o donaciones de Ejecutivos, Directivos o Socios de las empresas Mercantiles vinculadas con actividades ilícitas:
- 6) Contribuciones de instituciones religiosas de cualquier denominación; y,

La Gaceta

7) Contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen excepto en el caso que haya un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los recursos o bienes del Estado no pueden ser utilizados ilícitamente para actividades electorales, quienes atravengan esta disposición son administrativa, civil y penalmente responsables.

Los sujetos obligados infractores de las anteriores prohibiciones deben ser sancionados con una multa equivalente al doble del monto ilegalmente recibido, sin perjuicio en su caso de la cancelación de su personalidad jurídica, estipulada en el Artículo 96 numeral 3) y en el Título V, Capítulos I, II y III de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas".

En la página A.22 Primera Columna del Diario Oficial
"La Gaceta", el Artículo 73 debe leerse así:

"ARTÍCULO73.-INICIO DE FUNCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN. La Unidad debe iniciar sus funciones dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley".

En la página A.22 Primera Columna del Diario Oficial
"La Gaceta", el Artículo 76 debe leerse así:

"ARTÍCULO 76.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

MARIOALONSO PÉREZ LÓPEZ PRIMER SECRETARIO

La EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS le ofrece los siguientes servicios:

LIBROS

FOLLETOS

TRIFOLIOS

FORMAS CONTINUAS

AFICHES

FACTURAS

TARJETAS DE PRESENTACIÓN

CARÁTULAS DE ESCRITURAS

CALENDARIOS

EMPASTES DE LIBROS

REVISTAS.